



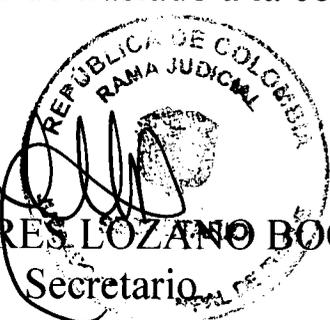
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Palacio de Justicia of. 609**  
**Ibague Tolima**

---

REF. EJECUTIVO singular  
De: COOPERATIVA COOPECRET  
Vs: JOSE ANTONIO PASCUALES DIAGO  
Rad. 73001400300620120054100

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO: Ibagué, 23 de abril de 2021– de conformidad con el Art. 110 del C.G.P. Hoy se fija en lista por el término de UN DÍA el RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN que antecede a folio 56 al 57 presentada por la APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE a partir del día hábil siguiente comienza correr el término de dos (3) días de traslado a la contraparte.

  
PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA  
Secretario



Auto 11-03  
59

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 541/2012 Dte: COOPECRET Ddo: JOSE ANTONIO PASCUALES

Julieth Lozano Cubides <julylex@hotmail.com>  
Mar 16/03/2021 2:00  
Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Tolima - Ibagué

🔍 📧 ↶ ↷ → ...

RECURSO DE REPOSICION C...  
219 KB

Señores  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE**  
E.S.D.

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 541/2012  
Dte: **COOPECRET**  
Ddo: **JOSE ANTONIO PASCUALES**

Comedidamente y en mi calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION en contra del auto de marzo (11) de dos mil veintiuno 2021, mediante el cual se ordena la terminación del proceso por la aplicación del desistimiento tácito.

Fundamento este recurso en los siguientes ítems:

El numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., que preceptúa lo siguiente:

(...)

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría de/ despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjudicosa carga de las partes."

Dicha normatividad, insta al Juez en la eventualidad de observar que hay una carga procesal que deba surtirse por alguna de las partes, lo más sano es requerir a la parte que deba cumplir con dicha carga, otorgando los treinta (30) días que allí refiere la norma y ello, teniendo en cuenta la revisión procesal que se haga sobre el procedimiento adelantado, actuación ésta que no se dio en el caso en estudio; por el contrario, el despacho procedió a de conformidad al numeral 2 literal b de dicho precepto normativo.

Ahora bien, es imprescindible recalcar al despacho que por mandato del inciso 2º literal b del referido artículo 317, indica que: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Seguidamente, el mismo numeral, literal c, prescribe "c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anterior interpreta que si dentro del trámite procesal, sucede "cualquier actuación", el término para aplicarse el desistimiento tácito se interrumpirá, siendo entonces improcedente su decreto y/o su aplicabilidad.

La normatividad antes expuesta, habla de cualquier actuación y no hace distinción alguna al respecto.

Frente al particular, es importante tener en cuenta que dentro del trámite judicial proceso en cuestión, se encuentra pendiente se resuelva por el despacho de conocimiento, la petición elevada por la suscrita a través del memorial radicado mediante correo electrónico de la titularidad de su despacho el día 14 de julio de 2020, a las 4:59 pm, conforme al procedimiento establecido en el D. 806/2020, mediante el cual se allegó a favor del proceso que nos ocupa, y para los fines pertinentes, la liquidación del crédito debidamente actualizada (memorial el cual, no ha sido incorporado al presente proceso) como se puede observar en la imagen a continuación expuesta:

No obstante, de haberse realizado la solicitud antes expuesta ante el despacho, la misma no ha sido resuelta; contrario, se omitieron y en su lugar, se decretó la terminación anormal del proceso, con el sustento jurídico que dentro el proceso en cuestión ha permanecido mas de dos años inactivo.

Así las cosas, reitero, al despacho muy respetuosamente se revoque en su integridad la providencia del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), toda vez que, mediante los escritos radicados por la suscrita que no han sido resueltos, generan actuaciones procesales que conllevan a la interrupción del término de ley contemplado frente a la figura del desistimiento tácito; siendo así, necesario que se adopten medidas conducentes a la efectiva igualdad de las partes en este proceso, remediando con ésta, nulidad alguna de los actos contrarios a la justicia, debido proceso y probidad, conforme a lo preceptuado en el art. 11 del C.G.P., pues los errores judiciales no atan al juez, pues es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades, este control de legalidad se plasmó en la ley 1285 de 2009 y la incorpora el código general del proceso en el artículo 132.

Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE**

E.S.D.

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 541/2012

Dte: **COOPECRET**

Ddo: **JOSE ANTONIO PASCUALES**

Comedidamente y en mi calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION en contra del auto de marzo (11) de dos mil veintiuno 2021, mediante el cual se ordena la terminación del proceso por la aplicación del desistimiento tácito.

Fundamento este recurso en los siguientes ítems:

El numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., que preceptúa lo siguiente:

(...)

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría de despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjudicial cargo de las partes."*

Dicha normatividad, insta al Juez en la eventualidad de observar que hay una carga procesal que deba surtirse por alguna de las partes, lo más sano es requerir a la parte que deba cumplir con dicha carga, otorgando los treinta (30) días que allí refiere la norma y ello, teniendo en cuenta la revisión procesal que se haga sobre el procedimiento

*Jeimmy Julieth Lozano Cubides*  
*Abogada Universidad Cooperativa de Colombia*

---

adelantado, actuación ésta que no se dio en el caso en estudio; por el contrario, el despacho procedió a de conformidad al numeral 2 literal b de dicho precepto normativo.

Ahora bien, es imprescindible recalcar al despacho que por mandato del inciso 2º literal b del referido artículo 317, indica que: "*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

Seguidamente, el mismo numeral, literal c, prescribe "c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anterior interpreta que si dentro del trámite procesal, sucede "**cualquier actuación**", el término para aplicarse el desistimiento tácito se interrumpirá, siendo entonces improcedente su decreto y/o su aplicabilidad.

La normatividad antes expuesta, habla de cualquier actuación y no hace distinción alguna al respecto.

Frente al particular, es importante tener en cuenta que dentro del trámite judicial proceso en cuestión, se encuentra pendiente se resuelva por el despacho de conocimiento, la petición elevada por la suscrita a través del memorial radicado mediante correo electrónico de la titularidad de su despacho el día 14 de julio de 2020, a las 4:59 pm, conforme al procedimiento establecido en el D. 806/2020, mediante el cual se allegó a favor del proceso que nos ocupa, y para los fines pertinentes, la liquidación del crédito debidamente actualizada (memorial el cual, no ha sido incorporado al presente proceso) como se puede observar en la imagen a continuación expuesta:

12/5

*Jeimmy Julieth Lozano Cubides*  
*Abogada Universidad Cooperativa de Colombia*

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 73001400300620120054100 Dte: COOPECRET Ddo: JOSÉ ANTONIO PASCUALES

Julieth Lozano Cubides  
15/07/2012 07:00:49 PM  
Para: j06campa\_ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DEL CREDITO...

Señores  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE  
E S D

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 73001400300620120054100  
Dte: COOPECRET  
Ddo: JOSÉ ANTONIO PASCUALES

En mi calidad de Apoderada judicial de la parte ejecutante, comedidamente me permito aportar liquidación del crédito actualizada para los fines pertinentes

Capital	Intereses Moratorios
\$156.955.00	\$372.608.00 (Desde 01/05/2012)
\$156.955.00	\$372.685.00 (Desde 31/05/2012)
\$156.955.00	\$368.762.00 (Desde 01/07/2012)
\$156.955.00	\$364.839.00 (Desde 31/07/2012)
\$2.511.280.00	\$6.027.072.00 (Desde 20/09/2012)
Subtotales \$3.139.100.00	\$7.505.966.00

No obstante, de haberse realizado la solicitud antes expuesta ante el despacho, la misma no ha sido resuelta; contrario, se omitieron y en su lugar, se decretó la terminación anormal del proceso, con el sustento jurídico que dentro el proceso en cuestión ha permanecido mas de dos años inactivo.

Así las cosas, reitero, al despacho muy respetuosamente se revoque en su integridad la providencia del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), toda vez que, mediante los escritos radicados por la suscrita que no han sido resueltos, generan actuaciones procesales que conllevan a la interrupción del término de ley contemplado frente a la figura del desistimiento tácito; siendo así, necesario que se adopten medidas conducentes a la efectiva igualdad de las partes en este proceso, remediando con ésta, nulidad alguna de los actos contrarios a la justicia, debido proceso y probidad, conforme a lo preceptuado en el art. 11 del C.G.P., pues los errores judiciales no atan al juez, pues es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que

Tel. 317 744 68 62  
Ibagué - Tolima

*Jeimmy Julieth Lozano Cubides*  
*Abogada Universidad Cooperativa de Colombia*

---

las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades, este control de legalidad se plasmó en la ley 1285 de 2009 y la incorpora el código general del proceso en el artículo 132.

Cordialmente,

  
**JEIMMY JULIETH LOZANO CUBIDES**  
**C.C. No. 39.581.137 de Girardot**  
**T.P. No. 181.123 del C.S.J.**